

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 3 DE JULIO DE 1980

Nº. 19.104

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 173 de 13 de mayo de 1980, por la cual se actualiza el régimen de tasa y cánones sobre los servicios e instalaciones aeroportuarias, derechos y facilidades de arrendamientos y explotación comercial, suministrados por la Dirección de Aeronáutica Civil en los aeropuertos nacionales, excepto el Aeropuerto Internacional de Tocumén.

Resolución Nº 870 de 3 de diciembre de 1979, por la cual se aprueba una Personaería Jurídica.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DASE UNAS AUTORIZACIONES LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION No. 173
Panamá, 13 de mayo de 1980

(POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGIMEN DE TASAS Y CANONES SOBRE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES AEROPORTUARIAS, DERECHOS Y FACILIDADES DE ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION COMERCIAL, SUMINISTRADAS POR LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL EN LOS AEROPUERTOS NACIONALES, EXCEPTO EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN).

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30. del Decreto de Gabinete No. 13 del 22 de enero de 1969 faculta a la Dirección de Aeronáutica Civil para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer, y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra;

Que en virtud de lo establecido en el Artículo citado y el Artículo 40., las tasas y tarifas deben ser fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil

Los Técnicos y la Dirección General han procedido a estudiar y revisar los costos de inversión, explotación y mantenimiento de los aeropuertos nacionales, así como las tasas y cánones sobre los servicios y facilidades, recomendando la ineludible y necesaria actualización del sistema tarifario de dichos aeropuertos a fin de continuar suministrando y ofreciendo los servicios y facilidades dentro de los mejores cánones de seguridad y funcionamiento.

RESUELVE:

CAPITULO PRIMERO TASAS Y CANONES

Artículo 1: Se establecen, en atención a las instalaciones, facilidades y servicios que la Dirección de Aeronáutica Civil pone a disposición de los usuarios en los Aeropuertos Nacionales, las tasas y cánones siguientes:

náutica Civil pone a disposición de los usuarios en los Aeropuertos Nacionales, las tasas y cánones siguientes:

- 1.- Tasa por Aterrizaje de Aeronaves
- 2.- Tasa por Estacionamiento de Aeronaves
- 3.- Tasa por Servicios al Pasajero
- 4.- Cánones por Arrendamiento y Concesiones.

Artículo 2: Los usuarios de las instalaciones y servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil en los Aeropuertos Nacionales, así como los Arrendatarios y Concesionarios de locales, deben pagar las tasas o cánones que se establecen según el valor y forma de pago resultante de lo que se especifica para cada caso en esta Resolución.

CAPITULO SEGUNDO

TASA POR ATERRIZAJES DE AERONAVE

Artículo 3: La "Tasa por Aterrizaje de Aeronaves" en los Aeropuertos Nacionales, se calculará de acuerdo al peso máximo de despegue de la aeronave y tipo de vuelo (Internacional o interno), conforme a la tabla siguiente:

A: VUELOS INTERNACIONALES

PESO MAXIMO DE DESPEGUE DE LA AERONAVE (EN Kg)	CARGOS
Hasta 5,000	B/10.00 cargo mínimo
De 5,001 a 7,000	2.00 por cada/1,000 Kg o Fracción
De 7,001 a 10,000	2.10 por cada/1,000 Kg o Fracción
Más de 10,000	2.20 por cada/1,000 Kg o Fracción

B: VUELOS INTERNOS

Peso máximo de despegue de la aeronave (En Kg)	tasa por cada aterrizaje	Tasa fija anual
	Comerciantes y privados	comercial privado
Hasta 3,000	B/1.05 cargo mínimo	B/360.00 B/120.00
De 3,001 a 6,000	0.35 por cada/1,000 Kg o fracción	540.00 150.00
De 6,001 a 13,000	0.40 por cada/1,000 Kg o fracción	
Más de 13,000	0.45 por cada/1,000 Kg o fracción	

PARAGRAFO: Las Aeronaves Privadas y Comerciales utilizadas únicamente para vuelos internos, cuyo peso máximo de despegue sea inferior a los 6,000 Kilogramos, deberán acogerse a la "TASA FIJA ANUAL".

Se concederá un descuento del diez por ciento (10%) sobre la referida tasa si la misma es pagada en su totalidad dentro de los primeros sesenta (60) días calendario del año. En caso de que por alguna circunstancia una aeronave no se acoja a la TASA FIJA ANUAL, los cargos por concepto de "TASA POR ATERRIZAJES" se efectuarán por cada aterrizaje de acuerdo al peso máximo de despegue de la aeronave. Se entiende que la "TASA ANUAL" cubre únicamente los vuelos internos; cuando se trate de vuelos internacionales se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 4: La tasa por aterrizaje se aplica, salvo las excepciones señaladas en esta Resolución, al propietario u operador de toda Aeronave que aterrice en los Aeropuertos Nacionales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

ARTICULO 5: Para efecto de esta Resolución, el peso máximo de despegue de las aeronaves será establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil de acuerdo a factores generalmente aceptados por la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 6: Para efectos de la aplicación de la "Tasa por Aterrizajes", vuelo interno es aquel cuyo Aeropuerto de partida y de destino final están situados en el territorio nacional sin mediar aterrizaje alguno fuera del país salvo casos de fuerza mayor justificada a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil; pero, para el caso particular de aeronaves panameñas utilizadas indistintamente para servicios de transporte interno e internacional se calificará al vuelo interno entre dos Aeropuertos de la República como vuelo internacional si tal vuelo es identificado con el mismo número que el resto del vuelo hacia o desde el exterior.

ARTICULO 7: El pago de la "Tasa por Aterrizajes" permitirá a la aeronave a:

- 1.- El uso de las pistas de aterrizaje y calles de rodaje.
- 2.- El uso de plataformas de embarque -- desembarques y de estacionamiento, con sujeción a las limitaciones que se establecen en el Capítulo Tercero sobre período de estacionamiento gratuito.
- 3.- El uso de las instalaciones y servicios de aterrizaje y despegue y el suministro de señales para maniobrar en tierra.
- 4.- El recibo de información relativas al servicio meteorológico y de rutas.

PARAGRAFO: La "Tasa de Aterrizajes" establecida por esta Resolución no incluye los servicios de iluminación nocturna. Este servicio será reglamentado y valorizado por la Dirección General, atendiendo los costos en la operación.

ARTICULO 8: Exceptúase del pago de la "Tasa por Aterrizajes" al propietario u operador de la aeronave, cuando se trate de:

- 1.- Aeronaves militares del Estado Panameño.
- 2.- Aeronaves de Estados Extranjeros, no empleadas en servicios aerocomerciales y debidamente autoriza-

das por el Gobierno de la República de Panamá por la aplicación del principio de reciprocidad.

3.- Aeronave en vuelo que se viera obligada a retornar al aeropuerto por razones de seguridad, sin mediar aterrizaje en otro aeropuerto y siempre que las razones de seguridad de vuelo invocadas sean justificadas a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil.

4.- Aeronave que en condiciones de peligro realice aterrizaje forzoso de precaución en el aeropuerto, siempre que este aeropuerto no haya estado previsto en el plan de vuelo.

5.- Aeronave en vuelo de prueba o del equipo, en entrenamiento de su tripulación de vuelo, siempre que exista previa notificación por escrito a la Administración del aeropuerto y que la aeronave no aterrice en otro lugar durante el desarrollo del vuelo notificado.

6.- Aeronave en vuelo de búsqueda y salvamento, pero solo en el caso de que esté operando en cumplimiento de tal misión y autorizado por funcionario competente de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 9: La "Tasa por Aterrizajes" es exigible desde que aterrice la aeronave y debe ser pagada en el aeropuerto antes de su despegue, a menos que, mediante arreglos previos, se haya concedido facilidades de crédito por el sistema de pago mensual por facturación, o que por razón de su peso se hubiese acogido a la facilidad de pago de "Tasa Anual", concedida a las aeronaves que realizan vuelos internos.

CAPITULO TERCERO

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

ARTICULO 10: La "Tasa por Estacionamiento" de aeronaves en los aeropuertos nacionales se calculará de acuerdo al peso máximo de despegue de la aeronave y tipo de vuelo (internacional o interno), conforme se indica a continuación:

1.- En el caso de vuelo interno, después de doce (12) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) Kilogramos o fracción de mil (1,000) Kilogramos del peso de la aeronave, por cada veinticuatro (24) horas o fracción de veinticuatro (24) que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: SETENTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOA (B/0.75) por cada veinticuatro (24) horas o fracción de veinticuatro (24) horas.

2.- En el caso de vuelo internacional, después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por cada mil (1,000) Kilogramos o fracción de mil (1,000) Kilogramos del peso de la aeronave, por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: UN BALBOA CINCUENTA CENTESIMOS DE BALBOA (B/1.50) por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas.

3.- Todos los propietarios u operadores de aeronaves con base de operación en los Aeropuertos Nacionales, excepto el Aeropuerto de Tocumen, y cuyo peso sea inferior a 6,000 Kg deberán acogerse a una "Tasa Anual por Estacionamiento" de aeronaves, conforme se indica a continuación:

Propietario u operador de aeronave con facilidades de hangar propio B/200.00 anual.

PARAGRAFO: Todo aquel propietario u operador de aeronave privadas y comerciales utilizadas únicamente para vuelos internos, cuyo peso máximo sea inferior a los 6,000 kilogramos y aquellas de mayor peso que cuenten

con la facilidad de hangar, deberán acogerse a la "Tasa Fija Anual" y se concederá un descuento del 10% sobre la referida Tasa si la misma es pagada durante los primeros sesenta (60) días calendario del año.

La Dirección de Aeronáutica Civil se reserva el derecho de no conceder el beneficio de la "Tasa Anual por Estacionamiento" a aeronaves no operativas, es decir, cuando las mismas permanezcan en el Aeropuerto por un lapso mayor de seis meses; en consecuencia, para el cobro por esta facilidad se aplicará lo establecido en apartes 1 y 2 del Artículo 10 y el Artículo 13 de esta Resolución.

ARTICULO 11: La "Tasa por Estacionamiento" de aeronaves se aplica, salvo las excepciones señaladas en esta Resolución, al propietario u operador de la Aeronave que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior al que se establece para el estacionamiento gratuito y ocupando cualquier parte del área del movimiento del Aeropuerto, incluyendo todo tipo de plataforma situada en cualquier lugar dentro de los límites de la propiedad. También se aplicará la "Tasa de Estacionamiento" a aquellos propietarios u operadores que, previo permiso de Aeronáutica, estacionen sus aeronaves en terrenos de su propiedad colindantes con los del aeropuerto, pero que para llegar hasta ellos utilicen alguna de las otras facilidades del aeropuerto.

PARAGRAFO: Entiéndese por estacionamiento gratuito a aquel período de tiempo en que el propietario u operador de Aeronave no estarán sujetos a cargo alguno proveniente de las "Tasas por estacionamiento" de aeronaves.

ARTICULO 12: Para los efectos de aplicación de la "Tasa por Estacionamiento" correspondiente, vuelo interno es aquel cuyo aeropuerto de partida y de destino final están situados en el territorio nacional sin mediar aterrizaje alguno fuera del país, salvo casos de fuerza mayor justificada a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil; pero, para servicios de transporte aéreo interno e internacional, se calificará el vuelo interno entre dos aeropuertos de la República como vuelo internacional si tal vuelo es identificado con el mismo número de vuelo hacia o desde el exterior.

ARTICULO 13: Toda aeronave que permanezca ininterrumpidamente en tierra en cualquiera de los aeropuertos nacionales, en las condiciones de estacionamiento a que se refiere esta Resolución, excepto las aeronaves amparadas por la "Tasa Anual de Estacionamiento", pagará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa que se cause después de los primeros treinta (30) días de estacionamiento.

ARTICULO 14: Toda empresa u operador que realice servicios de tráfico aerocomercial o propietarios de aeronaves privadas, que posea su base principal permanente de..... operación en algún aeropuerto nacional podrá solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil el alquiler de un espacio para hangar o plataforma de estacionamiento, fuera del área pública de estacionamiento, en las condiciones que convengan entre las partes y con sujeción a lo siguiente:

1.- El espacio alquilado deberá ser utilizado exclusivamente por aeronaves de propiedad u operadas por dicha empresa u operador.

2.- Dicho espacio arrendado o parte del espacio no podrá ser utilizado por Aeronaves que, a juicio de la Administración del Aeropuerto, deban ser retiradas del Aeropuerto.

3.- El contrato de arrendamiento de espacio para hangar o plataforma de estacionamiento, estará sujeto a terminación por disposición de la Dirección de Aeronáutica Civil al requerirse el uso de dichos espacios para otros fines, por contravención al contenido del "Reglamento de

Operaciones" vigente para el aeropuerto, por incumplimiento en las disposiciones del Contrato o de los Literales anteriores.

4.- El espacio arrendado no afecta la imposición de la "Tasa por Estacionamiento" (variable o fija) a que se refieren los Artículos 10, 11, 12 y 13 de este capítulo.

ARTICULO 15: Se exceptúa del pago de la "Tasa por Estacionamiento" al propietario u operador de la aeronave cuando se trate de:

1.- Aeronaves Militares del Estado Panameño.

2.- Aeronaves de Estados extranjeros no empleados en servicios aerocomerciales y debidamente autorizadas por el Gobierno de la República de Panamá -- por aplicación del principio de reciprocidad.

3.- Aeronave que esté operando en cumplimiento de una misión de búsqueda y salvamento, asignada y autorizada por funcionario competente de la Dirección de Aeronáutica Civil

4.- Aeronave accidentada, mientras no reciba autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil para ser movilizada.

ARTICULO 16: La "Tasa por Estacionamiento" es exigible después de cumplido el período gratuito de estacionamiento, definido para cada tipo de vuelo y servicio en los literales 1, 2 y 3 del Artículo 10, debe ser pagada en el Aeropuerto antes del despegue de la aeronave, a menos que mediante arreglos previos se haya concedido facilidades de crédito mediante el sistema de pago mensual por facturación o mediante pago de "Tasa Fija Anual" concedida a las aeronaves que realizan vuelos internos.

CAPITULO CUARTO

TASAS POR SERVICIO AL PASAJERO

ARTICULO 17: La "Tasa por Servicios al Pasajero Internacional" deberá ser pagada por todo pasajero, salvo excepciones señaladas en este Capítulo, que viaje al exterior del país por vía aérea desde algún aeropuerto nacional. El monto de esta Tasa se fija en cinco balboas (B/5.00).

Es obligación de todo pasajero sujeto al pago de la tasa, haberla cancelado -- en efectivo -- antes de abordar la aeronave hacia el exterior.

ARTICULO 18: Exceptúase del pago de la "Tasa por Servicio al Pasajero Internacional" a las siguientes personas:

1.- Niños menores de dos (2) años de edad.

2.- Miembros de la tripulación de aeronaves en servicio.

3.- Pasajeros en tránsito no inspeccionados por Migración y aduana.

4.- Funcionarios del Gobierno de Panamá que salgan del país en misión oficial, así como los miembros de misiones Diplomáticas o Consulares (cónyuge e hijos) y los miembros de Organismos Internacionales y sus familias (cónyuge e hijos), acreditados en el país que por leyes especiales o convenios internacionales corresponda exonerar del pago de la tasa de referencia.

5.- Miembros de delegaciones o misiones oficiales que viajen fuera del país para representar a Panamá.

ARTICULO 19: Se establece una Tasa por Servicios al Pasajero de Vuelos Domésticos Especiales CHARTERS, que deberá ser pagada por todo viaje de esta naturaleza que se efectúe dentro del territorio nacional. El monto de esta TASA se fija en una suma equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) sobre el valor del vuelo especial CHARTERS.

PARAGRAFO: Esta Tasa no afecta en ninguna medida el impuesto sobre pasaje aéreo de viajes que se efectúan dentro del territorio nacional, creado por la Ley 54 de 1958.

ARTICULO 20: Las personas jurídicas que efectúan vuelos especiales "CHARTERS", quedan obligadas a efectuar el cobro de la "Tasa por Servicio al Pasajero Doméstico", al momento de la contratación de los vuelos especiales "CHARTERS".

ARTICULO 21: Las personas jurídicas que cobren esta Tasa, entregarán a la Dirección de Aeronáutica Civil diariamente el importe cobrado, estas mismas personas, los diez primeros días de cada mes, entregarán a la Administración del Aeropuerto un informe de los ingresos por servicios de transporte correspondiente al mes anterior conjuntamente con cualquier crédito en favor de Aeronáutica de haber diferencia entre el informe y lo remitido diariamente.

ARTICULO 22: Las sumas que se adeuden por mora o incumplimiento en el pago de las Tasa a que se refiere este Capítulo dentro del período establecido, estarán sujetas a lo que se dispone en el Artículo 29 de esta Resolución.

CAPITULO QUINTO CANONES POR ARRENDAMIENTO Y CONCESIONES

ARTICULO 23: Las sumas o el monto a pagar por el uso de locales, espacios, áreas, etc., dadas en arrendamiento en los aeropuertos nacionales, destinados para oficinas, comercios, negocios de cualquiera naturaleza de depósitos, edificaciones, agencias, hangares, etc., se calculará en base a un canon por metro cuadrado anual, según lo que se establece a continuación:

<u>A.- LOCALES Y ESPACIOS UBICADOS DENTRO DE EDIFICIOS TERMINALES.</u>			
1.- Locales para oficina y atención al pasajero	VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por M2 anual.		
2.- Locales para comercio y servicios en general,	TREINTA BALBOAS (B/.30.00) por M2 anual.		
3.- Espacio para letreros, Anuncios y equipo de diversión.	Sujeto a Contratación con la Dirección de Aeronáutica Civil.		
<u>B.- LOCALES Y ESPACIOS UBICADOS FUERA DE EDIFICIOS TERMINALES.</u>			
	DE PROPIEDAD DE LA DAC	EN MEJORA REALIZADA POR PARTICULARES	
1.- Locales para oficina y atención al pasajero	(B/.15.00) por M2 anual.	(B/.15.00) por M2 anual.	
2.- Locales para depósito y carga (Líneas Aéreas).	(B/.15.00) por M2 anual.	(B/.15.00) por M2 anual.	
3.- Locales para talleres de mantenimiento	(B/.15.00) por M2 anual.	(B/.15.00) por M2 anual.	
4.- Locales para comercio en general	(B/.20.00) por M2 anual.	(B/.20.00) por M2 anual.	
5.- Área techada (Hangares)	(B/.10.00) por M2 anual.	(B/.10.00) por M2 anual.	
6.- Área abierta pavimentada	(B/.6.00) por M2 anual.	(B/.6.00) por M2 anual.	
7.- Área abierta no pavimentada	(B/.3.00) por M2 anual.		
8.- Espacios para letreros y anuncios, equipo de diversión y recreación.	Sujeto a Contratación con la Dirección de Aeronáutica Civil.		

PARAGRAFO: Las actividades comerciales y servicios estarán sujetas al sistema de concesión implicando con esto el cobro de un porcentaje de comisión, según se fije en el contrato, calculado sobre los ingresos brutos.

En cada concesión se establece un canon mínimo a pagar de acuerdo al uso y según lo dispone esta Resolución; este mínimo constituye la suma a partir de la cual Aeronáutica puede establecer el canon definitivo a pagar;

ARTICULO 24: Para el arrendamiento y/o concesión de locales, espacios o áreas en los aeropuertos nacionales, el Arrendatario o Concesionario solicitante debe-

rá celebrar Contrato con la Dirección de Aeronáutica Civil, obligándose según los términos y disposiciones contenidas en dicho contrato.

ARTICULO 25: Los arrendatarios de locales áreas, espacios, etc., en los aeropuertos nacionales, en ningún caso podrán subarrendar sin el consentimiento previo y expreso por escrito de la Dirección de Aeronáutica Civil; esta entidad se reserva el derecho de aprobar el canon y el Contrato de subarriendo y si ello se derivan utilidades para el subarrendador, Aeronáutica participará en el porcentaje que se convenga con el arrendatario.

Los propietarios de mejoras realizadas dentro de los predios del aeropuerto según Contrato de arrendamiento, no podrán traspasar, enajenar, vender o cederlas sin la autorización previa y expresa de Aeronáutica. Esta entidad se reserva el derecho de primera opción para adquirirla de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

CAPITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26: El sistema de "Pago Mensual por Facturación" o "Cuenta de Crédito Mensual" podrá ser autorizado por la Dirección de Aeronáutica Civil, para las empresas nacionales e internacionales de transporte aéreo que tengan representación legal dentro del país, y otros usuarios de los aeropuertos nacionales.

Para los casos de aeronaves afectadas por las "Tasas de Aterrizajes" y "Estacionamiento" cuyo propietario u operador no tenga facilidades de crédito y la operación, ya sea de aterrizaje o estacionamiento, es de responsabilidad para su atención y pago de una Empresa con facilidades de crédito, al propietario u operador de la aeronave afectada sólo se le permitirá despagar, previa entrega de nota de autorización de la Empresa que asume la responsabilidad del pago de las tasas causadas.

ARTICULO 27: Las Empresas de Transporte Aéreo y demás usuarios beneficiados con el sistema de "Pago Mensual por Facturación" o "Cuenta de Crédito Mensual" deberán cancelar el pago de las Tasas causadas y demás créditos concedidos dentro de los treinta (30) días siguientes al mes facturado.

ARTICULO 28: Las Tasas y Cánones establecidos en la presente Resolución, se mantendrán vigentes durante el término que, dichas variables de afectación o pago, aseguren un desarrollo operativo adecuado en los aeropuertos y permitan un justo equilibrio entre los ingresos y los costos de los servicios suministrados por la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 29: La Dirección de Aeronáutica Civil establecerá las normas y procedimientos adecuados para la administración, operatividad y control del sistema tarifario establecido en la presente Resolución. Las disposiciones establecidas o que establezca la Dirección de Aeronáutica Civil, sobre la forma y periodicidad de pagos de los derechos por el uso de sus servicios e instalaciones tendrán obligatoriedad de cumplimiento por parte de los usuarios del Aeropuerto.

Las sumas que se adeuden por mora o incumplimiento en el pago, dentro de los períodos establecidos, causarán los siguientes recargos:

1o Cinco por ciento (5%) sobre el monto adeudado, cuando el pago se efectúe con retraso mayor de un (1) mes después del vencimiento del plazo establecido.

Diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado, cuando el pago se efectúe con retraso mayor de un (1) mes.

2.- Además del recargo que se establece en el ordinal anterior, la mora en la cancelación o pago causará, a fa-

vor de la Dirección de Aeronáutica Civil, un interés de siete por ciento (%) anual.

ARTICULO 30: Sin perjuicio de los recargos e intereses establecidos en el Artículo 29 de esta Resolución cuando hayan transcurrido más de dos(2) meses de mora o de incumplimiento en el pago dentro del período que se establezca en los Contratos efectuados entre Aeronáutica y los Usuarios del Aeropuerto, la Dirección de Aeronáutica Civil queda facultada para disponer, sin necesidad de previa notificación, la inhabilitación de las instalaciones del Usuario, Arrendatario o Concesionario, la paralización de sus operaciones en el Aeropuerto, la abstención en suministrarle cualesquiera servicios o la suspensión de su cuenta corriente (forma de pago por facturación) con esta institución.

ARTICULO 31: Todo local, área, espacio u otro bien arrendado o dado en concesión, que esté afectado por su naturaleza a facilidades y servicios de uso común y que representen medios de facilitación aeroportuaria, podrán eventualmente y debido a necesidades extremas determinadas por la Administración Aeroportuaria, ser utilizadas por Aeronáutica en forma gratuita, para la prestación de servicios a terceros usuarios.

ARTICULO 32: Una aeronave de un Aeroclub reconocido que se utiliza en un vuelo comercial, independientemente de las sanciones que le quepan por infracciones a la Ley Aeronáutica, tendrá la obligación de pagar, todas las tasas previstas para las aeronaves comerciales según esta Resolución.

ARTICULO 33: La presente Resolución tiene aplicación en todos los Aeropuertos Nacionales, con excepción del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en todo cuanto afecte o se relacione directa o indirectamente con el sistema Tarifario sobre facilidades y servicios suministrados en estos Aeropuertos por la Dirección de Aeronáutica Civil, en consecuencia, quedan derogadas y sin efecto la Resolución No. 129 de 29 de agosto de 1974, la Resolución No. 110 de 30 de julio de 1975, y, además, todas aquellas disposiciones que regulen las mismas facilidades y servicios en estos aeropuertos y cualesquiera que le sean contrarias.

ARTICULO TRANSITORIO: Aquellos propietarios u operadores que al entrar en vigencia esta Resolución no hubiesen cancelado la TASA FIJA ANUAL, se le aplicará las nuevas TASAS aquí establecidas.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Presidente de la Junta Directiva de la D.A.C.
Licdo. RICARDO RODRIGUEZ
Ministro Gob. y Justicia.

Secretario Ad-Hoc. de la
Junta Directiva de la D.A.C.
Dr. Julio Altafilla.
Asesor Legal. D.A.C.

APRUEBASE UNA PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION No. 870
PANAMA, 3 de Dic. de 1979

Mediante apoderado legal, el señor ANDREW MA, en su carácter de Presidente del CONSEJO DE DESARROLLO COMERCIAL DE HONG KONG, (HONG KONG TRADE DEVELOPMENT COUNCIL), por conducto de este Ministerio, solicita al Organismo Ejecutivo Nacional se le confiera a la misma PERSONERIA JURIDICA.

Para fundamentar su pretensión ha presentado la siguiente documentación:

- a) Poder y memorial petitorio
- b) Ordenanza del Consejo de Desarrollo Comercial de Hong Kong (Capítulo 1114).

Examinada la documentación presentada, ha quedado establecido que esta entidad no persigue fines lucrativos sino que sus objetivos propenden al bienestar de los integrantes.

Como estos fines no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar los estatutos del CONSEJO DE DESARROLLO COMERCIAL DE HONG KONG, (HONG KONG TRADE DEVELOPMENT COUNCIL) y reconocerle PERSONERIA JURIDICA con arreglo a lo que establece el artículo 38 de la Constitución Nacional y los artículos 64 y los siguientes del Código Civil.

Toda modificación posterior a estos estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

La PERSONERIA JURIDICA concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República.

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El susrito Personero Municipal del Distrito de Santiago, por medio del presente edicto.

CITA Y EMPLAZA

a: RAFAEL OROZCO, varón, de nacionalidad nicaragüense, de quien se tiene conocimiento reside en Managua y demás generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contando a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación en el país, se presente a la Personería Municipal del Distrito de Santiago, para que rinda declaración indagatoria en las sumarias en su contra por el delito de lesiones por imprudencia, en perjuicio de Sara Patricia Chevalier.

Se le advierte al sindicado aludido, que si no compareciere en el término indicado, se tendrá este hecho como indicio grave de responsabilidad y el sumario continuará sin su comparencia. Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden Judicial y Político, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito, por el cual se le sindicó, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, hoy tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

El Personero,
OSVALDO CASTILLO

LETICIA RUIZ R.
Secretaria

(Oficio 886)

AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, hacemos constar que he vendido al Sr. Licimaco Delgado Carrasco el negocio de mi propiedad denominado "Abarrotería Concepción" situado en la Avenida A, No. 2180, de la Ciudad de Panamá.

Panamá, 10. de Julio de 1980.

Hermenegildo Osorio Vargas
Céd. 7-13-96.

L530260
(Primera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A JOSE DE LA PAZ MORAN, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado THE CHASE MANHATTAN BANK N.A.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 24 de junio de 1980.

El Juez,
(Fdo) Fermín O. Castañedas

(Fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario

L-529923
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:
Que en el Juicio de Sucesión Intestada del señor GUI-

LLERMO E. GARCIA DE PAREDES AROSEMENA (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutoria dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.-Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión intestada del señor GUILLERMO E. GARCIA DE PAREDES AROSEMENA (q.e.p.d.), desde el día 14 de septiembre de 1979, fecha de su deceso; y

b) Son herederos del causante, en su condición de hijos, los señores RODOLFO GARCIA DE PAREDES CHIARI y TERESITA GARCIA DE PAREDES DE GUARDIA

SE ORDENA:

1o.-Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en el;

2o.-Que se tenga a la Dirección General de Ingresos, como parte en esta sucesión, para todo lo relacionado con el impuesto de mortuoria; y

3o.-Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, (Fdo.) Dra. Alma L. de Vailarino, (Fdo.) Carlos Strah, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta.

L530010
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, por medio del presente Edicto EMPLAZA a LAZARO ALVARADO SANTOS, varón, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9-705-595, natural de El Prado, con residencia en Los Ruices, jurisdicción del Distrito de Las Palmas, hijo de Cristóbal Alvarado y Evangelina Santos, cuyo paradero actual se desconoce; para que dentro de diez días contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial o en un periódico local, más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de Hurto Pequeño en perjuicio de Luis Gaitán Gaitán.

El auto de enjuiciamiento referido en su parte medular dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS: RAMO DE LO PENAL.-Santiago, dieciséis -16- de octubre de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

VISTOS:

En mérito de lo anterior, el que firma, Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a LAZARO ALVARADO SANTOS, varón, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9-705-595, natural de El Prado, Distrito de Las Palmas, cursó quinto grado de la escuela primaria; por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal. Se mantiene la orden de detención preventiva.

Cópiase, notifíquese y cúmplase, El Juez (Fdo.) JUAN POLANCO P. La Secretaría, (Fdo.) ROSAURA APARICIO AMORES.

Se advierte al emplazado LAZARO ALVARADO SANTOS que de no comparecer a este Tribunal, dentro del término concedido, se le tendrá como legalmente notificado.

Recuérdese a las autoridades Judiciales y Policiales del país el deber en que están de hacer capturar al reo y se invita a los particulares que cooperen denunciando el domicilio y paradero de dicho señor en caso de saberlo so pena de ser denunciados como encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las partes, fijo el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, treinta y uno -31- de octubre de mil novecientos setenta y nueve -1979-, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

El Juez,
JUAN POLANCO P.

La Secretaria,
Rosauro Aparicio Amores
(Oficio 449)

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 162

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que la señora ELOISA NUÑEZ OBANDO, mujer, mayor de edad, panameña, natural de Capira, vecina de esta ciudad, soltera, de oficios domésticos, residente en Calle San Fco. No. 3386, cédula I.P. No. 8-218-246 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle San Francisco (20 Norte) del barrio Cofán, Corregimiento de este Distrito, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Raquel M. de Medina, con 12.60 Mts.
SUR: Calle Santos Clavillos, con 12.30 metros
ESTE: Calle San Francisco (20 Norte) con 31.51 Mts.
OESTE: Predio de Juana Elida De León con 31.51 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Es de Cuatrocientos tres metros cuadrados con veintinueve centímetros cuadrados (403.29 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de Terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al in-

teresado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde, (Fdo.) LICDO.
EDMUNDO BERMUDEZ

La Directora del Catastro Municipal
(Fdo.) LUZMILA A. DE QUIROS

(L529908
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A las ausentes, ELIZABETH RISCO Y MARIA LUCILA RISCO DE HERRERA, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de moderado a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por THE CHASE MERCHANT BANK, N.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy (25) de junio de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. ALMA L. DE VALLARINO
(Fdo. Juez Segunda del Circuito)

(Fdo.) CARLOS STRAH C.,
Secretario

(L530038
(única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 136

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que la señora GLADYS MARIA LOPEZ DE RAMOS, mujer, panameña, mayor de edad, casada, secretaria, residente en Calle La Unión casa 4621, con cédula de identidad personal No. 8-126-68, En su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle El Calabacito de la Barriada Tuihueca (Corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Ambrosia Salazar, con 22.50 Mts.
SUR: Calle del Calabacito, con 22.50 Mts.
ESTE: Predio de Doris Barahona, con 30.00 mts.
OESTE: Calle del Roble con 30.00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de junio de mil novecientos ochenta

EL ALCALDE:

Fdo. Prof. BIENVENIDO CARDENAS

Oficial del Dpto. de Catastro

Fdo. Sra. CORALIA DE ITURRALDE

L-529919

(Única publicación)

A fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del código de comercio, se notifica que HIPOLITO DIAZ S. A. Vendió a COMERCIALIZACION S.A. el establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA LA CUCHILLA #2, ubicada en Calle Calidonia #3151, mediante escritura pública debidamente registrada en el Registro público.

Santiago, 20 de mayo de 1980
Hipólito Díaz S.A.

L-033546

(2da. Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, por medio del presente EDICTO,

EMPLAZA:

A la sociedad C. O. MASON, S.A., por medio de su representante legal, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer su derecho en el juicio de oposición a la solicitud de registro del contrato de representación y distribución exclusiva presentada por WARNER LAMBERT COMPANY, contra C. O. MASON, S.A.

Se advierte a la emplazada, que si no comparece al Despacho de la Asesoría Legal de este Ministerio dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho mencionado y copias del mismo se entrega al interesado para su publicación legal, hoy 16 de junio de mil novecientos ochenta (1980).

ING. ARTURO D. MELO
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

LICDA. DIXIANA CANDANEDO
SECRETARIA AD-HOC

L-529675

(3era. Publicación)

AVISO PUBLICO

En base a lo preceptado por el artículo 777 del Código de Comercio, hago público aviso que mediante Escritura Pública No. 2676 de junio tres (3) de mil novecientos ochenta (1980) otorgada ante la Notaría Primera del Circuito: DILIA CHAN LEE DE CLAUDE y ADALBERTO BOSQUES VILLALOBOS, han vendido una tercera parte 1/3 que a cada uno corresponde del establecimiento comercial denominado "BODEGA TAP DE CALIDONIA", ubicado en la calle veinticuatro (24) este, Barrio de Calidonia, de la ciudad de Panamá, EDIFICIO mercadito de Calidonia, a los señores PROSPERO QUESADA ROJAS y JOSE RAMON QUESADA ROJAS.

Panamá, tres (3) de junio de 1980

DILIA CHAN LEE DE CLAUDE, Céd. 8-83-671

ADALBERTO BOSQUES VILLALOBOS, céd. 8-34-422.

L529941

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 64.-

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en la solicitud de Declaración de su ausencia y presunción de muerte de LESLIE AUGUSTO CAMPBELL HERMAN y JUSTINA AGUILAR PEREZ, formulada a este Tribunal por el señor LESLIE AUGUSTO CAMPBELL AGUILAR, se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO: Panamá, seis de mayo de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

DECLARA la presunción de muerte de los señores LESLIE AUGUST CAMPBELL HERMAN, nacido en la ciudad de Colón, el día 8 de mayo de 1921, hijo de Leslie Campbell y Lillian Herman, con cédula de identidad personal No. 3-11-982; y JUSTINA AGUILAR PEREZ, nacida en Antón, el día 14 de mayo de 1941, hija de Pedro Aguilar y Cristina Pérez, con cédula de identidad personal No. 2-63-406, desde su desaparición, o sea el día 8 de noviembre de 1978.

Se ordena que la presente declaración sea publicada en la Gaceta Oficial con intervalo de tres (3) veces de cinco días por lo menos tal como lo dispone el artículo 1344 del Código Judicial y se advierte a los interesados que la presente declaración no entrará a surtir sus efectos legales sino después de seis (6) meses de haberse hecho la última publicación del Edicto de que trata esta resolución en concordancia con el artículo 59 del Código Civil.

Cópiase y Notifíquese.

(Fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Tercero del Circuito de Panamá, (Fdo). LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito.

Por tanto se expide el presente edicto a fin de que el mismo sea publicado en la forma prevista por el artículo 1344 del Código Judicial, en la Gaceta Oficial.

Panamá, 15 de mayo de 1980.

El Juez,
Licdo. Isidro A. Vega Barrios

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá CERTIFICA que lo anterior es fiel copia de su original.

L-594664

3a. publicación

EDITORA RENOVACION, S.A.